

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Octubre Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520210056100.  
Demandante: LILIAN JOHANNA PACHON PEÑA.  
Demandado: LILIANA MARIA CASTRO PEREZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por LILIAN JOHANNA PACHON PEÑA., contra LILIANA MARIA CASTRO PEREZ Y ALBERTO ROJAS PRADA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

En proveído del 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante allego escrito de control de legalidad.

Arguye el actor, que el auto de inadmisión, calendado del 24 de septiembre de los corrientes, no tuvo conocimiento del mismo, no obstante a lo anterior, dicha providencia, como las demás proferidas por el despacho, se notifican a las partes mediante estado electrónico en el microsítio WEB, designado por el consejo superior de la judicatura para este juzgado, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/110>, en el cual se encuentra a disposición de las partes.

Por último, justifica la no subsanación de la demanda, en que no conocía la radicación del proceso, y que nunca se le informo del mismo a su correo electrónico, hecho este que no es de recibo para el despacho, por cuanto, al tratarse de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, se rige bajo el principio de justicia rogada, para lo cual los usuarios y abogados de este despacho, cuentan con herramientas digitales para conocer la información de los procesos, como lo es, el correo electrónico del despacho [j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como el canal telefónico 2622336, donde se le brinda información de los procesos, igualmente el aplicativo justicia siglo XXI, donde las partes pueden hacer el respectivo seguimiento a los procesos.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

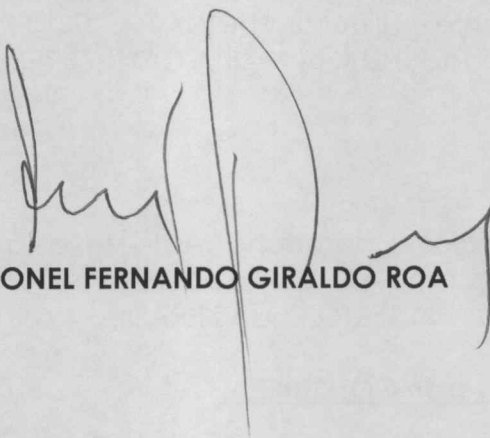
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LILIAN JOHANNA PACHON PEÑA., contra LILIANA MARIA CASTRO PEREZ Y ALBERTO ROJAS PRADA.

**SEGUNDO:** ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose<sup>1</sup> al interesado.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

---

*El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.*

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 040 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-10-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**